



REGLAMENTO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DEL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (CESCON)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Su Aplicación.

Este reglamento se aplicará cuando CESCON actúe como institución arbitral en los procesos de arbitraje, mediación o conciliación en los siguientes supuestos:

- a. Cuando las partes en conflicto así lo hayan previsto en la cláusula compromisoria o en el convenio arbitral.
- b. Cuando las partes no hayan designado, en la cláusula compromisoria o convenio arbitral, la institución arbitral y acuerden someterse a la administración del proceso por CESCON.
- c. En los procesos de mediación y conciliación administrados por CESCON.

El presente reglamento se aplicará como norma supletoria, cuando CESCON actúe como Institución Arbitral y las partes hayan acordado la aplicación de un procedimiento especial y existan lagunas o vacíos en el mismo.

Cuando a CESCON le corresponda designar el árbitro y no sea el administrador del proceso, se aplicará el reglamento en cuanto a criterios y forma de designación.

Artículo 2. Aplicación de otras Normas y Reglamentos.

Cuando CESCON actúe como institución administradora, podrán aplicar otras normas y reglamentos distintos de éstos en los siguientes supuestos:

1. Cuando las partes hayan elaborado un procedimiento especial para resolver su caso concreto.
2. Cuando las partes decidan resolver sus discrepancias a través de arbitraje, mediación o conciliación aplicando reglamentos de carácter internacional, siempre que no contravengan el orden público de la República de Panamá.

Artículo 3. Interpretación del Reglamento.

La interpretación de las disposiciones de carácter administrativo contenidas en este reglamento será de competencia de la Dirección del Centro, ya sea que medie solicitud de parte o de oficio, para lo cual recibirá el apoyo técnico del Consejo Técnico. Una vez



se constituya el tribunal arbitral le corresponderá a este interpretar el presente reglamento.

Artículo 4. Definiciones.

Para los efectos del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Administración: Conjunto de facultades y de deberes y obligaciones que asume o le son imputables a CESCON, de conformidad con el estatuto de esta organización.

Anulación: Medio de Impugnación que puede interponerse en contra de un laudo, por las razones taxativamente establecidas en la Ley de Arbitraje.

Arbitraje: Método alternativo de solución de conflictos, ya sea en derecho o en equidad, mediante el cual las partes someten sus controversias a la decisión de un tribunal arbitral.

Árbitro: Persona designada por las partes o por CESCON para integrar un tribunal arbitral.

Cláusula Compromisoria: Cláusula contenida en un contrato o en un acto posterior, por la cual se establece que las controversias que surjan entre las partes deberán dirimirse mediante arbitraje o cualquier otro método alternativo de solución de conflictos.

Comunicación electrónica: Toda comunicación que las partes hagan por medio de mensaje de datos.

Conciliación: Método alternativo de solución de conflictos, a través del cual se procura la solución pacífica de discrepancias con la gestión directa de las partes y la intervención de un facilitador imparcial denominado conciliador.

Conciliador: Facilitador del proceso de conciliación, quien debe ser cualificado para guiar a las partes a lograr un arreglo amistoso de sus controversias y cuenta con capacidad para presentar sugerencias durante el proceso de conciliación.

Convenio Arbitral: Acto jurídico mediante el cual las partes acuerdan someter a arbitraje las controversias que surjan, o que puedan surgir, de una relación jurídica, sea contractual o no.

Corrección del Laudo: Medio por el cual procede corregir errores de tipo aritmético o tipográficos que pudiese contener un laudo.

Día hábil: Se refiere a todos los días, salvo los sábados, domingos, días de duelo o fiesta nacional previstos por ley o los declarados no laborables por normas de obligatorio cumplimiento.



Laudo: Resolución que emite el tribunal arbitral con carácter final, obligatorio y vinculante para las partes, mediante la cual se decide de manera total o parcial el proceso arbitral. El laudo puede ser internacional o nacional, dependiendo del lugar donde se lleve a cabo el Arbitraje.

Mediación: Método alternativo de solución pacífica de discrepancias, a través del cual las partes exploran diversas opciones de solución a sus problemas con la intervención cualificada de un(os) facilitador(es) llamado mediador(es).

Mediador: Facilitador del proceso de mediación, quien debe ser cualificado para ayudar a las partes a lograr un arreglo amistoso de sus controversias, sin hacer sugerencias que induzcan a una determinada decisión.

Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, entre otros.

Proceso Arbitral: Proceso que por imperio de la ley o por acuerdo de las partes se dirime ante árbitros.

Tribunal Arbitral: Órgano unipersonal o colegiado con la facultad de decidir una controversia sometida a su decisión a través de un laudo arbitral.

Tribunal Arbitral Colegiado: Tribunal arbitral integrado por tres o un número mayor de árbitros.

Artículo 5. Representación y Asesoría.

Las partes designarán a sus representantes o asesores en los procesos de solución de conflictos que administre CESCO.

En los procesos arbitrales de carácter internacional, se establecerá lo pactado por las partes o por lo que señale el tribunal arbitral, tomando en cuenta la nacionalidad de las partes.

Artículo 6. Reglas de Notificación.

Las notificaciones y comunicaciones se harán en el domicilio, o a las direcciones físicas o electrónicas establecidas por las partes en el contrato.

Salvo acuerdo en contrario, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. En el supuesto de que no se encuentre, tras una indagación razonable en ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada



su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

2. Así mismo, será válida la notificación o comunicación por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica proporcionado por el interesado, que permita el envío y la recepción de escritos o documentos dejando constancia de su remisión. Para los efectos del presente numeral, la notificación de la solicitud de arbitraje surtirá efecto siempre que exista constancia de su recepción.

Artículo 7. Cómputo de los Términos.

Los términos se computarán en días hábiles y empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a la recepción de la notificación, salvo las actuaciones para las que expresamente se señalen días calendario.

Artículo 8. Lugar de los Procesos que administra CESCO.

Los procesos de arbitraje, mediación o conciliación que administre CESCO se llevarán a cabo preferiblemente en sus instalaciones, salvo que las partes o el Tribunal Arbitral acuerden lo contrario.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá interrogar testigos, celebrar audiencias, reuniones, llevar a cabo diligencias exhibitorias e inspecciones y realizar cualquier otra diligencia, en otros lugares que se estime conveniente en la República de Panamá o en el extranjero, de acuerdo con la naturaleza de tales diligencias.

Artículo 9. Idioma.

Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que las partes hayan especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

El tribunal arbitral, salvo oposición de alguna de las partes, podrá ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquiera actuación sea realizada en idioma distinto al arbitraje.

Artículo 10. Número de Ejemplares.

Todo escrito o prueba que presenten las partes en los procesos de arbitraje, mediación o conciliación, deberán acompañarse de tantas copias como partes, mediadores, conciliadores y/o árbitros que participen en el proceso de que se trate.



El expediente del tribunal contendrá los ejemplares originales y estará a cargo del secretario del tribunal. El expediente reposará en los archivos de CESCOW y estará a disposición de las partes y del tribunal, mediador o conciliador.

Cuando los escritos o pruebas se presenten sin las copias correspondientes, CESCOW las expedirá a costa de la parte que incurrió en la omisión.

Artículo 11. Renuncia al derecho a objetar.

Se considera que una parte renuncia al derecho a objetar cuando:

1. Prosiga el arbitraje con conocimiento de que no se ha cumplido alguna disposición de la ley o con algún requisito del acuerdo de arbitraje o con una disposición del reglamento arbitral aplicable, y no se haya expresado su objeción a tal incumplimiento.
2. Existiendo plazo para objetar, no lo hace en el plazo establecido.

Artículo 12. Decisiones relativas a la administración de CESCOW.

Las decisiones sobre designación de árbitros, mediadores o conciliadores, por parte de las instancias administrativas de CESCOW son finales, definitivas y no admiten recurso alguno.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

SECCIÓN I

GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 13. Solicitud de Arbitraje.

Las solicitudes de arbitraje deberán presentarse por escrito, dirigidas al director de CESCOW, en original con sus respectivas copias.

Artículo 14. Contenido de la Solicitud de Arbitraje.

La solicitud de arbitraje deberá contener:

1. La petición de que el litigio se someta a arbitraje.
2. La identificación y generales de las partes, demandante y demandado: nombre completo y las generales de la persona natural o jurídica y, en este último caso, el nombre y generales de su representante legal, dirección, números de teléfonos y fax, correo electrónico si lo tuviere.



La personería jurídica y su representación legal se acreditarán mediante documentos en la forma y con las solemnidades del país de registro.

3. Referencia al convenio arbitral y copia del mismo.
4. Breve relación de las causas del conflicto, de las pretensiones sobre las cuales debe pronunciarse el tribunal y la cuantía correspondiente.
5. Referencia a la conformación del tribunal arbitral y designación de árbitros, tanto principal como suplente, de conformidad con el convenio arbitral y el reglamento de CESCON. La designación del árbitro debe contener la información de contacto.

Al presentar la solicitud arbitral deberá pagar el aporte inicial fijado en el artículo 15 del reglamento administrativo vigente en la fecha de presentación de la solicitud.

Si el solicitante omite cualquiera de estos requisitos, el director de CESCON requerirá a la parte su corrección en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del requerimiento. Si vencido el término, no se recibe la corrección, la solicitud será devuelta, requiriéndose para su trámite una nueva presentación.

Artículo 15. Trámite de la Solicitud de Arbitraje.

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el director de CESCON dará curso a la solicitud.

El desistimiento de la solicitud de arbitraje por el solicitante conlleva el archivo del expediente, siempre que no se hubiese notificado aún. En caso contrario se requerirá el consentimiento de la parte contraria. No obstante lo anterior el desistimiento de la solicitud no implica renuncia del derecho de solicitar el arbitraje

Artículo 16. Acumulación de Procesos.

Cuando se presente una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica sobre la cual ya existe procedimiento arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal arbitral, una vez iniciado el proceso, la acumulación de ambos procesos, siempre que no se haya abierto el proceso a la presentación de pruebas, según lo dispone el artículo 39 del presente reglamento. En este caso, la nueva reclamación será incorporada a la anterior en el estado en que esta se encuentre, sin retrotraer el proceso.

Artículo 17. Notificación de la Solicitud de Arbitraje.

Recibida la solicitud de arbitraje de conformidad con los requisitos establecidos en el presente reglamento, el director de CESCON o a quien se le delegue formalmente esta responsabilidad, la notificará a la contraparte. Para tales efectos, se entregará copia de la solicitud de arbitraje y de los documentos anexos. El traslado se efectuará de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 6 de este Reglamento.



Artículo 18. Contenido y Plazo para la Contestación de la Solicitud de Arbitraje.

Dentro del plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación a que se refiere el artículo anterior, la contraparte contestará si acepta o rechaza el arbitraje. El término anterior será de quince (15) días en los procedimientos arbitrales en donde al menos uno de los demandados tenga su domicilio en el extranjero.

La contestación deberá contener lo siguiente:

1. Nombre completo y las generales de la persona natural o jurídica, tratándose de ésta última el nombre y generales de su representante legal; dirección, números de teléfono y facsímil; correo electrónico si lo tuviere; si no los suministrare, se tendrán por buenos los expresados en la petición de arbitraje suministrados por la otra parte.
2. La aceptación o rechazo del arbitraje, en caso de rechazarlo deberá señalar los argumentos que fundamenten su postura.
3. Referencia a la conformación del tribunal arbitral y designación de árbitros, tanto principal como suplente, de conformidad con el convenio arbitral y el reglamento de CESCO.

Artículo 19. Continuación del Arbitraje.

El proceso arbitral continuará su curso, aun cuando medie rechazo o cuando no se hubiese dado la contestación a la solicitud de arbitraje en el término que se establece en el artículo precedente, siempre y cuando sea válida la sumisión al arbitraje conforme los documentos presentados. Esta calificación estará a cargo de la dirección de CESCO. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de cada una de las partes de oponerse a la competencia del tribunal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.

SECCIÓN II

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 20. Número de Árbitros.

Si las partes nada hubiesen dispuesto en cuanto al número de árbitros, el tribunal arbitral estará constituido por uno (1) o tres (3) árbitros. El tribunal estará compuesto por tres (3) árbitros en los procesos de mayor cuantía o cuantía indeterminada, y por un (1) árbitro en los casos de menor cuantía, según se establece en el reglamento administrativo de CESCO.



Cuando una de las partes es un Estado o una entidad estatal, serán tres (3) árbitros.

En los procesos con pluralidad de partes, sean demandante o demandado, designarán un solo árbitro de mutuo acuerdo. En el caso de que no exista acuerdo entre las partes, el mismo será designado por CESCON.

Artículo 21. Designación del Árbitro Único.

En caso de árbitro único, éste deberá ser designado de común acuerdo entre las partes, preferiblemente entre los que componen la nómina de CESCON.

Las partes contarán con un término de cinco (5) días desde la recepción de la nota de requerimiento de CESCON para la designación del árbitro único. El plazo anterior será de quince (15) días en los procedimientos arbitrales en donde al menos una de las partes tenga su domicilio en el extranjero.

De no existir acuerdo entre las partes en la designación del árbitro único, éste será nombrado por CESCON.

Artículo 22. Designación del Tribunal Arbitral Colegiado.

Las reglas para la designación del tribunal arbitral colegiado son las siguientes:

1. En caso que el tribunal esté compuesto por tres (3) árbitros, cada una de las partes, designará un árbitro. Esta designación deberá hacerse en la solicitud y en la contestación de solicitud de arbitraje, respectivamente. Los árbitros serán escogidos preferiblemente de la lista de árbitros de CESCON.

El tercer árbitro, principal y suplente, que será el presidente del tribunal, se escogerá de común acuerdo por los árbitros ya designados, de la lista de árbitros de CESCON dentro de un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha en que se comunique la última aceptación del respectivo cargo. El plazo anterior será de quince (15) días en los procedimientos arbitrales en donde al menos uno de los árbitros tenga su domicilio en el extranjero.

De no existir acuerdo sobre la designación del tercer árbitro, éste será escogido por CESCON.

2. Si alguna de las partes omitiera la designación del árbitro en la etapa mencionada, éste será designado por CESCON.

Este mismo término se aplicará cuando CESCON sea autoridad de designación y no le corresponda administrar el proceso.

Artículo 23. Criterios de Designación.

Cuando los árbitros sean escogidos por CESCON, se aplicarán los siguientes criterios para su designación:



1. Se tendrá en cuenta la independencia, imparcialidad, experiencia y especialidad de los árbitros que integran la lista de CESCO, en relación con el asunto sometido a arbitraje.
2. En casos de arbitrajes con partes de distintas nacionalidades, CESCO procurará designar árbitros de nacionalidades distintas a la de las partes en conflicto.
3. En los casos que CESCO deba designar a un árbitro, lo hará en el término de siete (7) días, contados a partir del vencimiento del término correspondiente. La designación del árbitro, principal y sustituto, se hará de la lista que mantiene CESCO por medio de sorteo, según procedimiento que establecerá el Consejo Directivo.

Artículo 24. Independencia de los Árbitros.

Los árbitros deberán caracterizarse por su independencia e imparcialidad respecto de las partes. El árbitro no representa a ninguna de las partes y deberá tratarlas de forma igualitaria.

Antes de aceptar el cargo, los árbitros propuestos deberán dar a conocer a la dirección de CESCO los hechos o circunstancias susceptibles de poner en duda su independencia ante las partes y que pudieran ser causales de recusación, lo cual CESCO comunicará a las partes inmediatamente.

Los árbitros nombrados deberán hacer del conocimiento de CESCO o del tribunal arbitral, en el caso que ya estuviere formalmente constituido, las circunstancias que sobrevinieren o que fueran conocidas durante el curso del procedimiento arbitral que pudiesen poner en duda su independencia ante las partes o que pudieran ser causales de recusación.

Artículo 25. Aceptación de los Árbitros.

Cada árbitro designado contará con un término de cinco (5) días, contados desde la fecha en que recibió la notificación de su designación, para aceptar el cargo. El plazo anterior será de diez (10) días en los procedimientos arbitrales en donde al menos uno de los árbitros tenga su domicilio en el extranjero. Transcurrido ese término sin que medie aceptación o rechazo al cargo, se entenderá por no aceptado, y se procederá nuevamente al nombramiento de los árbitros en la forma prevista en los artículos anteriores.

Los árbitros se someterán en su actuación a la ley, a los reglamentos y al código de ética de CESCO.

Artículo 26. Procedimiento de Recusación.

Las partes podrán recusar a cualquiera de los árbitros que conformen el tribunal arbitral. Un árbitro solo podrá ser recusado, si existen circunstancias que den lugar a



dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes.

Las partes podrán recusar al árbitro nombrado por ellas o en cuyo nombramiento hayan participado, únicamente por causas sobrevinientes a su nombramiento o que hayan conocido con posterioridad a éste.

El escrito de recusación se presentará en el plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de la constitución del tribunal arbitral o dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que tuvo conocimiento de hechos posteriores que den lugar a la recusación. Estos plazos serán de quince (15) días en los procedimientos arbitrales en donde al menos una de las partes o de los árbitros tenga su domicilio en el extranjero.

La recusación deberá presentarse ante el tribunal arbitral, indicando los motivos en que se fundamenta y las constancias a las que haya lugar. Una vez se dé inicio al proceso arbitral por la dirección del centro, el tribunal dará traslado a las partes y al árbitro recusado, para que en un plazo de cinco (5) días manifiesten su posición.

A partir del vencimiento de este término, el resto de los árbitros decidirán la recusación en un plazo no mayor de diez (10) días. El término para esta decisión será de quince (15) días en los procesos en donde al menos una de las partes o de los árbitros tenga su domicilio en el extranjero. Si el tribunal arbitral es unipersonal, la recusación será resuelta por CESCO.

Si el resto de los árbitros declaran probada la causal de recusación invocada, el árbitro recusado quedará separado del proceso y se procederá a notificar al árbitro suplente designado, siempre que no hubiere declinado su designación, y en caso contrario se procederá a la selección de un nuevo árbitro.

La decisión que resuelve la recusación es definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. Si no prospera la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o al establecido en este artículo, la parte recusante solo podrá, en su caso, cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

En cualquier caso el árbitro recusado podrá aceptar la recusación, y así lo comunicará a las partes y al tribunal.

El procedimiento de recusación en ningún caso suspenderá el proceso, salvo cuando así lo decida el Tribunal Arbitral.

Artículo 27. Sustitución de un Árbitro.

Los árbitros podrán ser sustituidos, conforme las reglas de designación establecidas en este reglamento, por las siguientes causas: renuncia, muerte, incapacidad, inhabilidad durante el proceso arbitral o por causa de recusación probada.

El proceso se suspenderá desde el momento de producirse el cese de funciones de un árbitro y se reanudará al integrarse el árbitro sustituto quien habrá aceptado el cargo



con anterioridad. De no ser así, su designación se hará conforme al presente reglamento. En consecuencia, durante dicho periodo, se suspenderán todos los términos, inclusive el término para proferir el Laudo.

SECCIÓN III

CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 28. Constitución y Funcionamiento del Tribunal.

El tribunal quedará constituido con la aceptación del último de los árbitros nombrados. La dirección de CESCO notificará a las partes y a los árbitros dicha constitución.

El árbitro presidente dirigirá e impulsará el procedimiento y dirimirá las diferencias que se pudiesen presentar entre los miembros del tribunal.

El tribunal arbitral interpretará y aplicará el presente reglamento. Así mismo, el tribunal regulará de oficio o a petición de parte cualquier aspecto no previsto en este reglamento.

Una vez iniciado el procedimiento arbitral, el tribunal arbitral funcionará con la concurrencia de la mayoría de los árbitros. Toda decisión se adoptará por mayoría.

Artículo 29. Nombramiento de Secretario.

Constituido el tribunal, los árbitros podrán proceder a la designación de un secretario, que deberá ser abogado.

El término para nombrar secretario será de tres (3) días hábiles y de siete (7) días en los procesos en donde al menos una de las partes o de los árbitros tenga su domicilio en el extranjero. El secretario se escogerá de la lista de secretarios del Centro. Los árbitros designarán un secretario principal y un suplente para el caso en que el primero no acepte su designación, para cubrir las ausencias temporales o la renuncia del secretario. Con igual término contará el secretario para aceptar su designación.

El Secretario (a) tendrá entre sus funciones:

1. Llevar el expediente.
2. Atender y dar fe de las actuaciones que se surtan durante el proceso.
3. Procurar el cumplimiento de los términos.
4. Practicar las notificaciones a través de CESCO.
5. Asistir al tribunal en la elaboración de las resoluciones y del Laudo.
6. Aquellas que le asigne el Tribunal Arbitral.

Artículo 30. Consignación de Gastos del Proceso.

Atendiendo a lo indicado en el reglamento administrativo del Centro, cada parte cancelará el total de gastos que le corresponda en el término de cinco (5) días contados



a partir de la recepción de la nota de requerimiento de pago por parte de CESCO. Este término será de diez (10) días en los procesos en donde al menos una de las partes o de los árbitros tenga su domicilio en el extranjero.

En el supuesto de que alguna de las partes no consigne la cantidad que le ha sido requerida por el Centro, la contraparte deberá consignar dicha cantidad, para lo cual contará con los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, a partir de que reciba la comunicación de CESCO, en la que se requiera el pago.

El mismo procedimiento de pago será aplicado en caso de reconvención.

Artículo 31. Inicio del Proceso.

Una vez las partes consignent las sumas correspondientes a honorarios y gastos del arbitraje, como señala el reglamento administrativo, el director de CESCO notificará formalmente a las partes y a los árbitros el inicio del proceso.

Artículo 32. Medidas Cautelares.

En desarrollo a lo dispuesto en la ley, el tribunal arbitral, en atención a solicitud de parte, podrá ordenar medidas cautelares y órdenes preliminares conforme lo dispuesto en la Ley de Arbitraje exigiendo para ello las debidas garantías.

Artículo 33. Inactividad de las partes.

La inactividad de las partes en cualquier momento del proceso arbitral no interrumpirá el arbitraje, ni impedirá que se dicte el laudo, el cual surtirá todos sus efectos.

Artículo 34. Demanda de Arbitraje.

Una vez comunicado el inicio del proceso por CESCO, el tribunal arbitral ordenará al demandante presentar su escrito de demanda en el término de cinco (5) días. Este término será de diez (10) días en los procesos en donde al menos una de las partes o de los árbitros tenga su domicilio en el extranjero.

El escrito de demanda contendrá:

1. Nombres completos y generales de las partes. Si algunas de las partes es una persona jurídica se deben incluir el nombre completo y las generales del representante legal, además de su domicilio, número de teléfono y de fax y dirección electrónica.
2. El objeto de la demanda, los puntos controvertidos, las pretensiones y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, además de la invocación del derecho en que se funda la demanda, de ser un arbitraje en derecho.
3. La cuantía de la demanda.



4. En el escrito de la demanda podrán aducirse las pruebas en que se fundamenta la demanda y acompañarse por las pruebas documentales que proponga el demandante.

Artículo 35. Corrección de Demanda.

El tribunal, de oficio o a instancia de parte, ordenará la corrección de la demanda, siempre que no haya sido contestada y que la pretensión corregida se ajuste a la cláusula compromisoria o al compromiso arbitral. Igualmente, podrá ordenar la corrección de la contestación de la demanda, siempre que no se hubiere celebrado la audiencia para definir la misión del tribunal.

En estos casos se dará de nuevo traslado por los términos señalados en el artículo anterior.

Artículo 36. Contestación de la Demanda.

El demandado deberá dar contestación escrita a la demanda dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de la misma. Este término será de diez (10) días en los procesos en donde al menos una de las partes o de los árbitros tenga su domicilio en el extranjero.

La contestación de la demanda deberá observar los mismos requisitos de forma que la demanda, en la medida que le resulten aplicables.

Se podrán negar o aceptar los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda, así como oponerse o no a las pruebas aportadas. Toda negación de un hecho debe explicarse.

Con el escrito de contestación de la demanda podrán aducirse y presentarse las pruebas que acrediten las excepciones y defensas.

Artículo 37. Reconvención.

Dentro del término para contestar la demanda, el demandado podrá presentar demanda de reconvención. Serán aplicables a la reconvención, en lo pertinente, las reglas aplicables a la demanda. El secretario del Tribunal Arbitral notificará a CESCO para el cálculo de los costos respectivos.

Se dará trámite a la reconvención una vez se consignen los costos. A falta de consignación se archivará la reconvención y se continuará con el procedimiento correspondiente.

De la reconvención se dará traslado a la demandada en reconvención por el término de cinco (5) días para que presente su contestación. A la contestación de la reconvención, le son aplicables las mismas reglas establecidas para la contestación de la demanda.

El término para contestar la reconvención será de diez (10) días en los procesos en los que al menos una de las partes o de los árbitros tenga su domicilio en el extranjero.



Artículo 38. Aclaración, Corrección, Enmienda, Ampliación y Adición en la Demanda y en la Reconvención.

El demandante y el demandado podrán aclarar, corregir, adicionar, enmendar, modificar o ampliar su escrito de demanda, demanda de reconvención o sus respectivas contestaciones, siempre que no se hubiese celebrado audiencia para definir la misión del tribunal.

Una vez presentado el escrito correspondiente, se concederá a la contraparte la oportunidad de oponerse dentro de un término de cinco (5) días. El término será de diez (10) días en los procesos en donde al menos una de las partes o de los árbitros tenga su domicilio en el extranjero.

En este caso los términos de pruebas, contrapruebas y objeciones a las pruebas y contrapruebas se suspenderán hasta que venza el término anterior.

Artículo 39. Presentación de Pruebas, Contrapruebas y Objeciones.

Después de contestada la demanda principal o la demanda de reconvención, si la hubiera, las partes contarán con un término común de tres (3) días, para presentar pruebas.

Vencido el término para la presentación de pruebas, las partes tendrán un término común de dos (2) días para presentar contrapruebas y posterior a este, un término común de dos (2) días para la presentación de objeciones a las pruebas y contrapruebas. En el período de objeciones las partes deberán designar sus peritos, en las pruebas periciales aducidas por la contraparte.

Estos términos se ajustarán a diez (10) días para presentación de pruebas, cinco (5) días para contrapruebas y cinco (5) días para objeciones en los procesos en donde al menos una de las partes o de los árbitros tenga su domicilio en el extranjero.

Artículo 40. Acta de Misión.

Vencido el término para la presentación de objeciones a las pruebas y las contrapruebas, el tribunal en audiencia con las partes, emitirá un acta que precise su misión, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Nombre completo, generales y domicilio de cada una de las partes en la que se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje.
2. Nombre de los árbitros y su condición en el proceso.
3. Exposición sumaria de las pretensiones de las partes y determinación de los puntos controvertidos que se someten a decisión del tribunal.
4. De ser posible, decisión sobre las pruebas admitidas y por practicar y el calendario correspondiente.



5. Establecimiento de la competencia del tribunal arbitral y su alcance. En caso de que se presente una excepción de incompetencia, el tribunal arbitral podrá decidir mediante Laudo parcial o final de acuerdo a lo que señala la Ley.
6. Indicación del tipo de proceso de que se trate de ser ello posible, de la sede e idioma del arbitraje y aclaraciones referentes a las reglas de procedimiento aplicables.
7. Cualesquiera otras menciones que fueran necesarias.

El acta de misión, será firmada por los árbitros, el secretario y las partes. La ausencia en la audiencia o la falta de firma en el acta de misión de alguna de las partes, no impide la prosecución del proceso hasta su conclusión con la emisión del Laudo.

Artículo 41. Reglas para la Práctica de Pruebas.

Las pruebas se practicarán conforme a lo establecido en el acta de misión o en aquella resolución emitida por el tribunal con tal propósito, considerando, entre otras, las siguientes reglas:

1. El tribunal procederá a citar a las partes con una antelación razonable para su comparecencia en el lugar, fecha y hora que señale al efecto.
2. Si una de las partes no comparece a pesar de haber sido debidamente convocada, el tribunal arbitral podrá celebrar la diligencia correspondiente con los comparecientes.
3. El tribunal podrá decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes.
4. Los árbitros podrán disponer del auxilio de los tribunales judiciales del lugar del arbitraje, de conformidad a lo dispuesto en la Ley.
5. El tribunal arbitral determinará el número de peritos y testigos a fin de evitar dilaciones injustificadas en el curso del proceso.
6. El tribunal arbitral practicará las pruebas admitidas y dejará constancia de lo actuado en tales diligencias.
7. En todo caso, el tribunal admitirá y evaluará las pruebas de conformidad al principio de la sana crítica.

Artículo 42. Testigos y Peritos.

Cuando las partes aduzcan pruebas testimoniales o periciales, señalarán el nombre, generales y dirección de los testigos o peritos, de tener conocimiento. En caso de pruebas periciales, se deberá indicar el objeto del peritaje y hacer referencia a la idoneidad, cuando el ejercicio de su profesión lo requiera.



El tribunal arbitral regulará la oportunidad de las partes a realizar preguntas y repreguntas en la forma que estime conveniente. El tribunal arbitral se reserva el derecho de formular preguntas en cualquier momento durante los interrogatorios.

El tribunal arbitral podrá disponer que los testigos presenten sus declaraciones juradas por escrito y debidamente firmadas.

El tribunal arbitral, de oficio o a instancia de parte, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes y formular repreguntas en presencia de las partes.

Artículo 43. Alegatos de Conclusión.

Concluida la práctica de pruebas, el tribunal arbitral fijará un término para que las partes, de manera oral o escrita, o en ambas formas presenten sus conclusiones finales. En caso de alegatos orales, se levantará el acta correspondiente.

Cumplida esta fase del proceso, el tribunal procederá a la emisión del laudo arbitral en el término establecido para tales efectos.

SECCIÓN IV

MEDIOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Artículo 44. Medios de Terminación del Proceso.

1. La emisión del laudo arbitral definitivo.
2. Para los efectos del presente reglamento, se considerarán medios excepcionales de terminación del proceso arbitral los siguientes:
 - a. El vencimiento del término establecido a los árbitros para dictar el laudo, sin perjuicio de la responsabilidad en que éstos puedan incurrir por esta causa.
 - b. El desistimiento del proceso o de la pretensión de parte del demandante. En caso que no se haya surtido el traslado de la demanda y se presente el desistimiento, no se requerirá el consentimiento del demandado. En caso contrario, el desistimiento requerirá el consentimiento de la parte demandada. Esta regla aplica igualmente y de manera independiente a la demanda de reconvenición, si la hubiere.



- c. La transacción total de la materia arbitrada. En cualquier etapa del proceso y antes de dictarse el laudo, las partes podrán convenir transacción sobre la materia sujeta a arbitraje, poniendo de esta manera fin al litigio. En este caso, dicha transacción podrá ser elevada a categoría de laudo a solicitud de las partes.

De igual forma, las partes podrán convenir transacciones parciales sobre puntos específicos de la controversia. La transacción parcial convenida podrá ser elevada a laudo parcial o formar parte del laudo final a solicitud de ambas partes.

- d. El allanamiento total por parte del demandado, a las pretensiones del demandante. El tribunal arbitral emitirá el laudo conforme a las pretensiones.

Artículo 45. Contenido del Laudo Arbitral.

Mediante el laudo se resolverán las pretensiones y la materia sujeta a decisión arbitral, de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral y en el acta de misión.

El laudo deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Fecha y sede del Arbitraje.
2. Identificación y generales de las partes y las de sus representantes o abogados.
3. Identificación de los árbitros y el secretario; referencia a la competencia del tribunal y aspectos relevantes del acta de misión; lugar, idioma y demás circunstancias del arbitraje.
4. Indicación de las pretensiones de cada una de las partes extraídas de sus escritos y alegaciones; breve resumen de las pruebas admitidas y practicadas.
5. Los fundamentos jurídicos o de equidad, según sea el caso, que respalden el laudo.
6. La decisión del tribunal, con inclusión de las costas y del término para el cumplimiento de lo dispuesto en el laudo.
7. Decisión sobre todo lo relativo a las medidas cautelares u órdenes preliminares de existir.

El tribunal arbitral entregará a la Dirección del Centro copia del laudo arbitral para la revisión de los aspectos formales antes de su firma. En ningún caso la dirección afectará la independencia del tribunal y respetará la decisión que resuelva el laudo.



Artículo 46. Término para emitir el Laudo.

Si las partes no hubiesen dispuesto otra cosa, los árbitros deberán dictar el laudo en un término no mayor de dos (2) meses, contados a partir de la presentación de alegatos, sean escritos y/u orales.

El término para emitir el laudo, podrá ser prorrogado por el tribunal por un término adicional de hasta dos (2) meses en atención a la complejidad del asunto.

Artículo 47. Costas del Arbitraje.

En el caso de que el tribunal arbitral condene en costas, se determinará el monto y su imputación a las partes en la forma que lo estime pertinente.

Las costas del arbitraje se refieren a todos aquellos gastos razonables en que hayan incurrido las partes en virtud del proceso arbitral, incluyendo los honorarios por el trabajo en derecho.

Artículo 48. Decisiones y Firma del Laudo.

El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros y el secretario. Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral para dictar el laudo. A falta de la mayoría, el presidente firmará solo. El o los árbitros que discrepen del contenido total o parcial del laudo, formularán su salvamento de voto, debidamente razonado, el cual será incorporado al laudo.

Se entiende que el árbitro que no firma el laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión en mayoría o a la del presidente, según corresponda.

Artículo 49. Notificación del Laudo.

El laudo arbitral será notificado dentro del término de emisión.

Salvo acuerdo de las partes, la notificación del laudo se hará en cualesquiera de las formas establecidas en el artículo 6 del presente reglamento. De igual manera, el laudo podrá notificarse por conducto de la secretaría del tribunal en las oficinas del Centro, previa convocatoria a las partes. Se entiende por notificado el no compareciente que haya sido debidamente convocado.

Artículo 50. Corrección e interpretación del Laudo.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que el laudo haya quedado notificado, las partes podrán solicitar al tribunal arbitral la corrección del laudo. Así mismo, si lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá pedir al tribunal que dé una interpretación sobre un punto o parte concreta del laudo. De estas solicitudes se dará traslado a la contraparte, la que contará con un término de cinco (5) días para presentar sus observaciones.

El tribunal efectuará la corrección o interpretación, de estimarlo justificado el requerimiento, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de las



observaciones de la contraparte o en el mismo término por iniciativa propia luego de dictar el laudo.

Artículo 51. Laudo Adicional.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra, podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas durante el proceso y que fueron omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo dentro de los siguientes treinta (30) días, una vez recibida las observaciones de las partes.

Artículo 52. Recurso de Anulación contra el Laudo.

Contra el laudo arbitral podrá interponerse el recurso de anulación, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Artículo 53. Extinción de la Jurisdicción Arbitral.

Notificado el laudo, efectuadas las correcciones o interpretaciones procedentes, o de darse alguna de las formas de terminación del proceso establecidas en este reglamento, se extingue la jurisdicción arbitral y concluye el arbitraje.

Artículo 54. Cosa Juzgada y Ejecución del Laudo.

El Laudo tiene la eficacia de cosa juzgada tanto formal como material y se ejecutará conforme lo dispone la ley.

CAPÍTULO III

CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

Artículo 55. Presentación de la Solicitud.

Toda persona natural o jurídica, con capacidad para obligarse podrá someter sus controversias al procedimiento de Conciliación o Mediación presentando ante la Dirección de CESCO, de manera oral o escrita la solicitud correspondiente, ya sea por acuerdo de las partes, a instancia a una de ellas o por sus representantes legales debidamente facultados.

Artículo 56. Requisitos de la Solicitud.

La solicitud para someter una controversia al procedimiento de Conciliación o de Mediación deberá contener lo siguiente:

1. Generales de las partes y de sus representantes legales, si fuere el caso, indicando nombre, domicilio, teléfonos, fax y correo electrónico se tuvieren.
2. Enunciado de los conflictos que se pretenden ventilar.
3. La estimación del valor de las pretensiones o la indicación de carecer de un valor determinado.



4. Las pruebas que se consideren pertinentes.

Parágrafo: Cuando la solicitud de Conciliación o Mediación se haga en forma oral, los interesados, deberán consignar como mínimo los requisitos previamente establecidos en el formulario que facilitará CESCON.

Artículo 57. Traslado.

Presentada la solicitud de Conciliación o Mediación. CESCON dará traslado de la misma a la contraparte para que en un término de tres (3) días manifieste si acepta o no someterse al procedimiento propuesto.

En caso de no recibir contestación en el término señalado, se considerará como no aceptado el procedimiento.

Artículo 58. Designación del Facilitador.

Aceptado el procedimiento, las partes de común acuerdo procederán a designar al facilitador de la Conciliación o Mediación, según sea el caso. CESCON notificará al Facilitador escogido por las partes (Conciliador o Mediador) su designación, quien deberá aceptar o rechazar el cargo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso que este no acepte su designación, las partes contarán con el término de dos días para proponer un nuevo facilitador quien deberá aceptar el cargo en igual término.

De no existir acuerdo entre las partes en la designación del facilitador o a falta de aceptación de los designados, se procederá con la designación mediante el procedimiento establecido en el artículo 59 de este reglamento.

Artículo 59. Designación por CESCON.

De no existir acuerdo entre las partes para designar el Facilitador o a falta de aceptación de los designados, CESCON designará mediante sorteo al facilitador del listado de Conciliadores y Mediadores del Centro.

CESCON podrá reemplazar o sustituir al Conciliador o Mediador designado por previo acuerdo de las partes, incapacidad, renuncia, ausencia física o cualquier otro motivo que impida el ejercicio de su cargo.

Artículo 60. Funciones del Conciliador y del Mediador.

Además de aquellas que les asigna el Decreto Ley, el Conciliador tendrá las siguientes funciones:

1. Notificar a las partes de la fecha y hora de la sesión de Conciliación. Para esto podrá apoyarse de los servicios del Centro.
2. Presidir y dirigir las sesiones conciliatorias, desempeñar un papel activo en el esclarecimiento de los hechos que se pretenden conciliar.
3. Examinar los posibles medios para llegar a un entendimiento y ayudar a las partes de manera imparcial, en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso de la controversia.



4. Levantar un acta del acuerdo al que lleguen las partes.
5. Suscribir el acta que contiene el acuerdo al que lleguen las partes.

En adición a las funciones anteriores el facilitador de una **Conciliación** podrá presentar propuestas oportunas para la solución de la controversia, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio. En su caso, el Mediador se limitará a cumplir con las funciones que le asigna el presente artículo.

Artículo 61. Notificación de las Sesiones de Conciliación y de Mediación.

Las notificaciones se efectuarán de conformidad a lo previsto en el artículo 6 del presente reglamento, y con 3 días de anticipación a la fecha programada para sesionar.

Artículo 62. Sesiones Conciliatorias y de Mediación.

Durante las sesiones, se procederá como sigue a continuación:

1. Al inicio de la sesión, el Facilitador sea Conciliador o Mediador, explicará a las partes el procedimiento a seguir, beneficios, sus implicaciones, sobre la confidencialidad del proceso y efectos del mismo; así como la libertad de acudir a la justicia ordinaria.
2. El Facilitador actuará con equidad, lo que implicará, escuchar con igualdad de oportunidad las argumentaciones de las partes, razonará sobre las mismas y los estimulará a presentar las fórmulas de arreglo respecto a la controversia.
3. El procedimiento podrá llevarse en varias sesiones, las cuales podrán ser determinadas según las necesidades del caso concreto, a juicio del Facilitador y con la anuencia de las partes.
4. De lograrse un acuerdo entre las partes, el Facilitador suscribirá el acuerdo conjuntamente con las mismas.

En la Mediación y la Conciliación los asistentes y el Facilitador firmarán un convenio de confidencialidad que será provisto por CESCO.

Artículo 63. Acta de Conciliación o de Mediación.

El acta que contenga el acuerdo entre las partes debe incluir como mínimo, lo siguiente:

1. Día, fecha y hora de la celebración de la sesión.
2. Identificación de las partes y del Facilitador. (Conciliador o Mediador)
3. Relación sucinta de las pretensiones sometidas al proceso, así como de los hechos en que se fundamentan las pretensiones. (resumen ilustrativo de las diferencias que motivaron el proceso)
4. Los términos del acuerdo señalando de manera clara y precisa, todas las condiciones acordadas, con la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones.
5. En caso que el acuerdo fuere parcial, se enunciarán los puntos sobre los que hubo desacuerdo con respecto a los cuales las partes quedan en libertad de acudir a otros mecanismos alternos de solución de conflictos o la vía judicial.
6. Señalar los efectos del acuerdo, en el caso del procedimiento de Conciliación su alcance de cosa juzgada y que presta mérito ejecutivo; y en el caso del procedimiento de Mediación que el acuerdo presta mérito ejecutivo.



7. Refrendo de las partes y el Facilitador.

Del acta se expedirán tantas copias como partes hubiere, más una, que deberá permanecer en los archivos de CESCO.

Artículo 64. Sobre el Laudo.

En el procedimiento de Conciliación el acuerdo logrado por las partes, podrá ser elevado a laudo cuando las mismas así lo soliciten expresamente, para lo cual se constituirá el tribunal arbitral respectivo conforme al procedimiento arbitral establecido en el presente reglamento.

Artículo 65. Conclusión del Proceso.

El procedimiento concluirá:

1. Por la firma del acta contentiva del acuerdo.
2. Por el desistimiento de una o ambas partes.
3. Por abandono del proceso, el cual se dará por inasistencia no justificada a dos (2) reuniones programadas de una de las partes.

Artículo 66. Trámites Judiciales o Arbitrales.

Desde el inicio hasta la conclusión del proceso de Conciliación o Mediación, las partes se abstendrán de promover acciones jurisdiccionales o procedimientos arbitrales sobre la materia sometida al procedimiento que se adelanta.